



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
 Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Código: 130014003016

Informe Secretarial:

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que el presente asunto se encuentra de proferir sentencia. Provea.-

CUANTÍA		DEMANDANTE													Discap.	
Mínima	Menor	No.	Identidad Sexual				Grupo Etario				Grupo Étnico					
			M	F	Intersexual	S/I	-	18 a	60	S/I	Indígena	Afro	Palenquero	Rom o Gitano	Sin G.E	S/I
T.D. (Meses)		PJ	X													
I.C: 00/00/00		DEMANDADO														
D: 00		No.	Identidad Sexual				Grupo Etario				Grupo Étnico					Discap.
			M	F	Intersexual	S/I	-	18 a	60	S/I	Indígena	Afro	Palenquero	Rom o Gitano	Sin G.E	
									X							X

MARIA ROSARIO MONTES CASTRO
SECRETARIA

Cartagena de Indias D. T. y C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Juez: RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ

Referencia: Proceso Jurisdicción Voluntaria
 Solicitante: LUIS ALBERTO MORALES GARCIA CC No.1.002.389.529
 Radicado: 13001-4003-016-2021-00515-00.

Procede el Juzgado a proferir **Sentencia Anticipada** de única instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P y la regla hermenéutica fijada en sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el expediente radicado no. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En tal sentido, el artículo 295 del C.G.P., que reza: “(...) Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Igualmente, se hace innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual se pronunció así:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

En este sentido el despacho evidenciando que se habían decretado los testimonios de Carolina Morales García y José Carlos Morales García, nota que tales testimonios resultan inconducentes para probar el lugar y la fecha de nacimiento del actor, siendo la idónea para esta el acta de nacimiento vivo, por lo cual este despacho prescinde de las pruebas testimoniales decretadas.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

Se plasmaron como hechos los siguientes:

PRIMERO: *El señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA nació el 23 de noviembre de 1.989 en el municipio de Turbaco – Bolívar.*

SEGUNDO: *En el registro civil de nacimiento de mi poderdante, expedido por la Registraduría de Turbaco, aparece que la fecha de nacimiento es el 23 de noviembre de 1.990, la cual no es correcta puesto que la verdadera fecha de nacimiento es el 23 de noviembre de 1.989.*

TERCERO: *En la cedula de ciudadanía aparece su fecha de nacimiento, igual que en el registro civil, anotadas incorrectamente.*

CUARTO: *En la partida de bautismo quedo anotada la fecha correcta que es el 23 de noviembre de 1.989, pero el lugar de nacimiento incorrecto, ya que colocaron Cartagena y lo correcto es Turbaco.*

B. PRETENSIONES

La parte solicitante invocó las siguientes:

Primero: *La corrección del registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA, expedido por la Registraduría de Turbaco, respecto del año de nacimiento, la cual no corresponde al 23 de noviembre de 1.990 sino al 23 de noviembre de 1.989.*

Segundo: *La corrección de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA, expedido por la Registraduría de Turbaco, respecto del año de nacimiento, la cual no corresponde al 23 de noviembre de 1.990 sino al 23 de noviembre de 1.989.*

Tercero: *La corrección de la partida de bautismo del señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA, expedido por la parroquia San Antonio de Padua (iglesia del Bosque) respecto del lugar de nacimiento el cual no corresponde a Cartagena sino a Turbaco.*

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído fechado catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda.

Las partes se encuentran debidamente notificadas del proceso.

II. ACERVO PROBATORIO

1. Registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA, expedido por la Registraduría de Turbaco, donde aparece erróneamente anotada el año de nacimiento.
2. Copia de cédula de ciudadanía de mi poderdante, donde erróneamente esta anotado el año de nacimiento.
3. Partida de bautismo donde quedó anotada la verdadera fecha del demandante, pero erróneamente el lugar de nacimiento.
4. Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. CONSIDERACIONES

La parte actora solicita la corrección del registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía las cuales no corresponden al 23 de noviembre de 1990 sino al 23 de noviembre de 1989 y partida de bautismo del señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA, siendo que el lugar de nacimiento es el municipio de Turbaco y no Cartagena.

De conformidad con lo arriba expresado, vemos que el vicio alegado se hace consistir en que se efectuó en el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO MORALES GARCIA, un dato erróneo respecto a la fecha de nacimiento del mismo.

De forma preliminar se anticipa que el cambio del lugar de nacimiento en la partida de bautismo, escapa de las esferas de la competencia de esta célula, pues es del resorte de la autoridades canónicas, debiendo realizar entonces los trámites de corrección de partida de bautismo, ante la autoridad eclesial.

Establecido lo anterior, debe el Juzgado adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

A folios 4 y 5 del documento digital denominado "02Demanda", se vislumbran registro civil de nacimiento del demandante y cédula de ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, por el Registrador José Darío Daza Silva, consignándose como fecha de nacimiento del actor el día 23 de noviembre del año 1990, dato este, que se reputa incorrecto.

Para definir si le asiste razón a la parte actora al manifestar que es errada la fecha de nacimiento del actor consignada en el registro civil y cédula del actor, procede el despacho a detallar el resto de los documentos allegados con la demanda, destacándose en esta medida que no existen documentos que den cuenta de la fecha que se indica que fue en la cual nació el actor (23 de noviembre de 1989), como lo sería el certificado de nacido vivo, prueba que en este marco se erige como requisito y prueba conducente e idónea, es decir, la denominada "prueba reina", para probar la fecha exacta de nacimiento de una persona, no siéndolo así el resto de pruebas deprecadas, como lo son las testimoniales solicitadas.

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Subrayado por fuera del texto original).

En concordancia con la norma anteriormente transcrita, incumbía al demandante aportar las pruebas documentales que dieran certeza de que su nacimiento ocurrió en la fecha por él señalada, prueba que brilla por su ausencia en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena de Indias, D. T. Y C., Administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de los testimonios de Carolina Morales García y José Carlos Morales García, en consideración de las razones expuestas en la motivación de la presente sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda dadas las consideraciones expuestas con anterioridad.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, procédase con su ARCHIVO definitivo.

CUARTO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P. Ello, en consonancia con el estado *emergencia económica, social y ecológica declarada en todo el territorio Nacional* por la Presidencia de la República en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, así como, con lo prescrito en el Decreto 491 de 2020 y lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20 – 11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
POR ESTADO No. 112 LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.
EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2021 , HORA: 8:00 A.M.
 SECRETARIA _____

ww